



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5697-D-06
OD 2198

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 7º de la ley 24.464, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: Del total de los recursos que percibe, cada jurisdicción no podrá destinar más del veinte por ciento (20 %) a la construcción de obras de infraestructura, servicios y equipamientos, y hasta el diez por ciento (10 %) a la financiación de viviendas rurales que se acuerde sin garantía hipotecaria, conforme al artículo 14, segundo párrafo, excepto que dicho porcentaje exceda las necesidades de financiamiento de los pobladores rurales, en cuyo caso se podrá disponer libremente de esa partida.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como inciso g) del artículo 12 de la ley 24.464 el siguiente:

Inciso g): Definir criterios indicativos para la sustitución de garantías hipotecarias por otras alternativas legales que garanticen el recupero de los créditos, cuando se trate de financiamiento de viviendas construidas en el ámbito rural.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5697-D-06

OD 2198

2/.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase al artículo 14 de la ley 24.464 el siguiente párrafo:

Excepcionalmente, cuando las viviendas aludidas en el párrafo anterior se encuentren ubicadas o se construyan en el ámbito rural, la financiación podrá acordarse, total o parcialmente, sin garantía hipotecaria, la que podrá ser sustituida por cualquier otra que fuere considerada suficiente por la respectiva autoridad de aplicación, conforme a las particularidades de cada caso.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.